

85109-SUTAH-GOSOC-5873

Bogotá, 15 de Julio de 2014

Doctor

WILSON HUGO AYALA PEREZ

Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC

Carrera 8 No. 11-39 – Oficina 320 Edificio Garcés Borrero

Ciudad

Asunto: Oficio FEC-SEC-150-AI
DERECHO DE PETICION

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual solicita se les informe el porqué cada vez que los funcionarios que cumplen los requisitos para acceder a la pensión y se inician los trámites frente a Colpensiones, por cuenta de ésta se argumenta a los funcionarios del INPEC que es la Dirección del Instituto la que indica cuales deben ser los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las mesadas pensionales, refiriendo además la presunta liquidación irregular de los valores de las pensiones por parte de aquella y supuesta desinformación en la materia, me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar es oportuno precisar que Colpensiones es una Entidad de Previsión autónoma con funciones específicas definidas en las normas que la regulan, y por ende no es dable al Instituto absolver el interrogante respecto a los argumentos esgrimidos por ésta frente a quienes adelanten ante la misma sus trámites para reconocimiento pensional, recordando que los afectados cuentan con los medios para controvertir sus decisiones tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Así mismo se recuerda que en materia pensional, la responsabilidad del Instituto se limita a efectuar los aportes tanto patronales como los correspondientes a los funcionarios, a la respectiva Entidad de Previsión Social y es ésta la que procede a efectuar el reconocimiento y liquidación de las pensiones de sus afiliados, sin que el INPEC tenga facultad alguna frente a tales decisiones.

En lo que respecta a la Circular No. 00027 del 12 de junio de 2013, la misma se expidió precisamente encaminada a efectuar los ajustes pertinentes en relación con los factores sobre los cuales deben efectuarse los aportes para pensión, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes en tal sentido, los Acuerdos con algunas Organizaciones sindicales y la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, según el régimen aplicable al personal de Custodia y Vigilancia de acuerdo a la fecha de ingreso al servicio del Instituto.

Lo anterior resultó necesario, como quiera que en el Instituto se venían efectuando los aportes para pensión respecto de todos los funcionarios de Custodia y Vigilancia sobre los factores previstos por el Decreto 1158 de 1994, sin tener en cuenta el Régimen Pensional que les es aplicable, por lo que en aras de favorecer los intereses de los cobijados por los regímenes de transición, se dispuso en lo sucesivo realizar dichos aportes respecto de estos últimos conforme a los factores enunciados en el Decreto 1045 de 1978.

Finalmente se ratifica que no es al Instituto al que corresponde determinar cuales son los factores a tener en cuenta para la liquidación de pensiones, puesto que por disposición legal ello es competencia exclusiva de la entidad de previsión pensional a la que se encuentren afiliados los funcionarios, y de acuerdo al régimen que los cobije según las condiciones particulares de cada afiliado.

Cordialmente,


ALEXANDER MONTOYA CABALLERO
Subdirector Talento Humano

Proyectó y elaboró : Ma. Teresa Marín P. – Profesional GOSOC.
Revisó: Alexandra Alvarado Nieto – Coordinadora GOSOC.
Fecha de elaboración : 15.07.2014